



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2816/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Milpa Alta**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0428000061719**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Milpa Alta

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecinueve de junio² a las 19:19:56 horas, el *Recurrente* presentó una *solicitud*, la cual se tiene fecha de inicio de trámite el veinte de junio, de conformidad con lo establecido en el numeral 10, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a la que se le asignó el folio número 0428000061719, y mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

“...

Texto íntegro del informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica que se presentó derivado del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México.

¿Cuál fue el ámbito de sus funciones, facultades y competencias al brindar el informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica en la demarcación territorial?

listado de gestiones con fecha de cada una de las acciones realizadas para obtener el informe, lista de gestiones que se estimaron procedentes y saber que autoridades delegacionales o tradicionales fueron competentes para apoyar, derivadas del Punto de acuerdo para que se incrementen los apoyos al consejo de la crónica de la ciudad de México?

...”(Sic).

1.2 Respuesta. En fecha dos de julio, el Sujeto Obligado notificó al particular, a través del Sistema Infomex, el oficio **DDSI/651/2019**, de fecha primero de julio, suscrito por la **Directora de Desarrollo Social Integral y Enlace Administrativo de la Unidad de**

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Transparencia de la Dirección General de Construcción Ciudadana, respectivamente, en el que medularmente se indicó:

“... le informo que después de hacer una búsqueda minuciosa, en los archivos que obran en la Dirección General de Construcción de Ciudadanía de esta Alcaldía, no se encontró registro alguno relacionado con el Consejo de la Crónica, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionar la información solicitada...”

1.3 Recurso de revisión. El dos de julio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...la alcaldía debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por lo cual, lo único que solicito es el acceso a ese informe...”(Sic)

Asimismo, el *Recurrente* adjuntó al Recurso de Revisión, el oficio DDSI/651/2019, de fecha primero de julio, a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a su solicitud, así como copia sin firma, de un documento de fecha mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, en el que se dice que se somete a consideración de la H. Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa, el:

“...PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LAS Y LOS 16 JEFES DELEGACIONALES, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIAS BRINDEN UN INFORME DE ACTIVIDADES Y APOYOS Y REALICEN LAS GESTIONES QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE SE INCREMENTEN LOS

APOYOS AL CONSEJO DE LA CRÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO... (Sic)

[Énfasis propio]

II. Admisión e instrucción.

2.1 El cinco de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, la pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, “Sistema de comunicación con los sujetos obligados”, a través de la cual la parte *Recurrente*³ presentó recurso de revisión, por medio del que hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diez de julio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2816/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha veintidós de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió a través del correo electrónico asignado a la Ponencia encargada de substanciar el expediente en que se actúa, y en la misma fecha la Unidad de Correspondencia recibió el mismo correo electrónico citado con antelación, asignándole el folio 10082, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto el oficio sin fecha y sin número, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, remitiendo asimismo, copia simple de los oficios **UT/390/2019, SISDH/47/2019, DIS/890/2019 y DDSI/651/2019**, de fechas veintidós, quince, veintiuno de agosto, y primero de julio, suscritos por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el ocho de agosto y al *sujeto obligado* el trece de agosto mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/374/2019.

Transparencia, la Subdirectora de Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos y Enlace de Transparencia, los dos primeros, y por la Directora de Desarrollo Social Integral y Enlace Administrativo de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Construcción Ciudadana, los dos últimos, en los cuales expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y en los que se manifiesta medularmente lo siguiente:

UT/390/2019

“... envió a usted los oficios SISDH/47/2019... y ... DIS/890/2019...” (Sic)

SISDH/47/2019

“ ...

- 1) Con fecha 21 de junio de 2019 se emite respuesta a la solicitud de información la cual se encuentra realizada en los términos establecidos.*
 - 2) Por lo que procedo a manifestar lo que a mi derecho... la información solicitada no es del ámbito de competencia de esta Dirección.*
- ...” (Sic)*

DIS/890/2019

“ ...

Con fecha 21 de junio de 2019, recibimos la solicitud de acceso a la información pública en comento, la cual fue contestada con el oficio número DDSII85112019, de fecha 01 de julio de 2019, recibiendo acuse de respuesta, aceptada por la Unidad de Transparencia de fecha 02 de julio de 2019, para lo cual anexo copia simple de dicha documentación.

*El 13 de agosto de 2019, se recibió oficio número MX09.INFODF/6CCB/2.4/374/2019, correspondiente al Recurso de Revisión RR.IP.2816/2019, en relación a la solicitud en comento, en donde solicitan manifestar lo que a su derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos, al respecto le informo que después de agotar el principio de búsqueda exhaustiva de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no se encontró ningún antecedente de que exista el Consejo de la Crónica como una organización constituida por esta Alcaldía**, es un Consejo emanado del pueblo, **por lo que se ratifica la información vertida inicialmente,***

...” (Sic) [Énfasis propio]

DDSI/651/2019

*“...le informo que después de hacer una búsqueda minuciosa, en los archivos que obran en la Dirección General de Construcción de Ciudadanía de esta Alcaldía, no se encontró registro alguno relacionado con el Consejo de la Crónica, por lo que **no estamos en posibilidad de proporcionar la información solicitada...**” (Sic) [Énfasis propio]*

2.4 Pruebas y alegatos. El veintinueve de agosto se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, a través de correo electrónico a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto el oficio sin fecha y sin número, y remitiendo copia simple de los oficios **UT/390/2019**, **SISDH/47/2019**, **DIS/890/2019** y **DDSI/651/2019**, manifestando medularmente que no se encontró ningún antecedente de que exista el Consejo de la Crónica como una organización constituida por la Alcaldía, por lo que se ratifica la información vertida inicialmente, “por lo que no estamos en posibilidad de proporcionar la información solicitada”.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación. A través del proveído de fecha veintinueve de agosto, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más, en términos del artículo 239, de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante proveído de fecha veintinueve de agosto, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2816/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **diez de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, no manifestó ninguna causal de improcedencia y, a criterio de este Instituto por el estudio realizado a las constancias del expediente en que se actúa, no se acredita causal alguna de improcedencia, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“...la alcaldía debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por lo cual, lo único que solicito es el acceso a ese informe...”(Sic).

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* **ofreció las siguientes pruebas:**

*Oficio DDSI/651/2019, de fecha primero de julio
Copia sin firma, de documento de fecha mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, en el que se dice que se somete a consideración de la H. Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa, Punto de Acuerdo*

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Copia simple del oficio UT/390/2019 de fecha veintidós de agosto

Copia simple del oficio SISDH/47/2019 de fecha quince de agosto

Copia simple del oficio DIS/890/2019 de fecha veintiuno de agosto

Copia simple del oficio DDSI/651/2019 de fecha primero de julio

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶, pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Milpa Alta**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“ ...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

... ”

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. ...” (Sic)

De la normatividad citada con antelación se advierte que los Sujetos Obligados deben garantizar que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y en el caso de que no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme tal hecho.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El agravio de la Recurrente consiste en lo siguiente:

“...la alcaldía debe de tener en su poder el informe que debió haber presentado a la extinta ALDF conforme indica el punto de acuerdo, por lo cual, lo único que solicito es el acceso a ese informe...”

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada y sus anexos, se observa que el Sujeto Obligado no dio respuesta congruente a la solicitud de información, al manifestar que “...después de hacer una búsqueda minuciosa... no se encontró registro alguno relacionado con el Consejo de la Crónica, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionar la información solicitada...”. Sin embargo, no obstante la respuesta del Sujeto Obligado, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, se

desprende existen indicios de que se generó la información solicitada por parte del Sujeto de mérito.

El *Recurrente* anexó como adjunto al Recurso de Revisión, en copia simple, el documento que supuestamente sustenta el “PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE CULTURA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LAS Y LOS 16 JEFES DELEGACIONALES, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIAS BRINDEN UN INFORME DE ACTIVIDADES Y APOYOS Y REALICEN LAS GESTIONES QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE SE INCREMENTEN LOS APOYOS AL CONSEJO DE LA CRÓNICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”. De dicho documento se advierte que no cuenta ni con la fecha exacta de celebración ni con la firma del Presidente de la Mesa Directiva de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que no se tiene certeza jurídica de que dicho Punto de Acuerdo se haya celebrado. Sin embargo, de la investigación realizada por esta Ponencia, respecto del Portal de Transparencia de la Asamblea Legislativa citada, se advierte que en el Boletín #510, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se publicó lo siguiente:

“...el Pleno de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitó a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y a las 16 delegaciones políticas envíen un informe pormenorizado del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica en un plazo de 15 días naturales.

Actualmente, el Consejo de la Crónica tiene como objetivo principal investigar, registrar, publicar y difundir los acontecimientos históricos importantes en el ámbito social, político, cultural, artístico, científico, tecnológico, paleontológico, arqueológico, arquitectónico, rural y urbanístico en la Ciudad de México.

...

La propuesta de petición aprobada fue remitida a la Secretaría de Cultura, así como a las 16 delegaciones. Estas autoridades deberán incluir en su informe: estado actual de los apoyos que se brindan desde el gobierno hacia el Consejo, actividades realizadas por éste, propuesta de mejoras y posibilidad de aporte de la Asamblea Legislativa para contribuir a la mejora del Consejo...” (Sic) [Énfasis propio]

De la investigación realizada en el Portal de Internet de la antes Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el apartado “VII Legislatura Boletines-Informativos -Año 2”, se puede observar el Boletín # 510, de fecha 24 de Mayo de 2017, en el que la “ALDF solicita informe del Consejo de la Crónica de CDMX”. La siguiente imagen puede consultarse en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-aldf-solicita-informe-consejo-cronica-cdmx--33242.html>



24 de Mayo de 2017

Boletín # 510

A través de un punto de acuerdo el diputado Leonel Luna pide a las autoridades realizar gestiones para incrementar el apoyo al Consejo

Se requiere a la Secretaría de Cultura y a las 16 delegaciones políticas una propuesta para que la Asamblea Legislativa contribuya en la mejora

El Pleno de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitó a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y a las 16 delegaciones políticas envíen un informe pormenorizado del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica en un plazo de 15 días naturales.

Actualmente, el Consejo de la Crónica tiene como objetivo principal investigar, registrar, publicar y difundir los acontecimientos históricos importantes en el ámbito social, político, cultural, artístico, científico, tecnológico, paleontológico, arqueológico, arquitectónico, rural y urbanístico en la Ciudad de México.

Los legisladores que integran la Diputación Permanente aprobaron el Punto de Acuerdo, propuesto por el diputado Leonel Luna Estrada, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), para exhortar a la Secretaría de Cultura a realizar gestiones ante las autoridades y se incremente el apoyo al Consejo de la Crónica.

Durante la sesión, la diputada Rebeca Peralta León, también del PRD, a nombre del diputado Luna Estrada, dio lectura al Punto de Acuerdo, mediante el cual se establece que las y los habitantes de la capital son quienes fortalecen el conocimiento de su historia inmediata; por ello, tener un espacio para la crónica urbana contribuye a edificar un patrimonio, visiones y espacios habitables.

Es indispensable, dijo, que desde el Gobierno local se apoyen estas actividades que permiten

Agenda lunes 17 de septiembre de 2018

Agenda domingo 16 de septiembre de 2018

La Comisión Instaladora de la ALDF recibió la resolución del TEPJF respecto de la asignación de diputados plurinominales al Congreso de la Ciudad de México

Agenda sábado 15 de septiembre de 2018

Entregamos una Legislatura con logros y avances importantes. Dip. Leonel Luna Estrada

Agenda viernes 14 de septiembre de 2018

Clausura la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los trabajos de la VII Legislatura

Reciben asambleístas Janet Hernández y Alfonso Suárez del Real reconocimiento "doctor honoris causa" por parte del Consejo Doctoral Mexicano

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal cumplimenta orden judicial del Juzgado Décimo Cuarto de

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información, los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, así como en las manifestaciones vertidas en los mismos, generan certeza en este Instituto de que, el Sujeto Obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información de manera congruente con lo solicitado, al existir indicios que acrediten su existencia.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: ***“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”***⁷. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades para atender los requerimientos de la solicitud de información.

Ahora bien, el ***“Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México y a las y los 16 Jefes Delegacionales, para que en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias brinden un informe de actividades y apoyos y realicen las gestiones que se estimen procedentes, ante las autoridades competentes, para que se incrementen los apoyos al Consejo de la Crónica de a Ciudad de México”***, como del Boletín # 510, de fecha 24 de mayo de 2017, con el título: ***“ALDF solicita informe del Consejo de la Crónica de CDMX***; se observó que éste va dirigido directamente a la Secretaría de Cultura y a los entonces 16 jefes delegacionales de la Ciudad de México, para que envíen un informe pormenorizado del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica en un plazo de 15 días naturales.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió realizar la búsqueda de la información y remitir la solicitud de información, a las unidades

⁷ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

administrativas competentes, siendo en el presente caso a la Oficina del Alcalde y a la **Dirección de Cultura y Turismo (la cual ya se pronunció a través de la respuesta complementaria) realizando la búsqueda exhaustiva del informe requerido, tanto en sus archivos de trámite, como en el histórico y de concentración**, ello con el objeto de garantizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, tal como lo marca el artículo 211 de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, la información que generen, reciban o administren los Sujetos Obligados, en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo, los cuales deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados, para su consulta por cualquier persona que lo requiera.

En ese sentido, los archivos se integrarán dentro de cada Sujeto Obligado, como un Sistema Institucional de Archivos denominándose de la forma siguiente:

- **Archivo de trámite** o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite.
- **Archivo de concentración**, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su

conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del Sujeto Obligado.

- **Archivo histórico**, conformado por los documentos que, habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del Sujeto Obligado o en su caso, al Archivo Histórico de la Ciudad de México, constituyendo el Patrimonio Histórico de esta Ciudad.

De conformidad con lo señalado, se puede afirmar válidamente que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información de interés, dado que se limitó a remitir la solicitud de información, a la Secretaría de Cultura como a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, cuando si se encontraba en posibilidades de atender y pronunciarse respecto a la información solicitada. En consecuencia, la respuesta en estudio no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁸

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de congruencia, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada conforme a lo solicitado, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

Con dicha circunstancia, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas del particular, al no tener acceso a la información de su interés.

Por lo tanto, en atención a lo establecido en el artículo 211, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud de información a la Oficina del Alcalde, y realizar la búsqueda exhaustiva de la información, en el archivo de concentración y en el histórico.

En caso de no localizar la información, y toda vez que, en el presente caso, existen indicios de que el informe de interés del recurrente debió de ser elaborado, al haber sido una instrucción directa por parte del entonces Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal correspondiente a la VII Legislatura. Por tanto y de acuerdo con lo que establece el artículo 217 de la Ley de la materia, deberá declarar en tal caso, la inexistencia de la información, dicho numeral establece que:

TÍTULO SÉPTIMO**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****Capítulo I****Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Realice la búsqueda exhaustiva del Informe requerido en el archivo histórico como en el archivo de concentración, y en caso de localizarlo, entregarlo al recurrente.**
- **En caso de no localizar la información y toda vez que en el presente caso, existen indicios de que el informe de interés del recurrente, debió de ser elaborado al haber sido una instrucción directa por parte del entonces Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de la materia, deberá declarar la inexistencia de la información, levantando el Acta correspondiente y entregar copia de dicha acta a la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Milpa Alta** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO